

DECRETOS

Derechos notariales

DECRETO NUMERO 0172 DE 1992
(enero 28)

por el cual se fijan los derechos por concepto del ejercicio de la función notarial y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas en los artículos 218 del Decreto-Ley 0960 de 1970, 6 y 11 de la Ley 29 de 1973, y oída la propuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro conforme lo dispone el literal m) del artículo 4o. del Decreto-Ley 1659 de 1978,

DECRETA:

TITULO I

**Tarifas por concepto del ejercicio
de la función notarial**

CAPITULO I

Actuaciones notariales

Artículo 1o. De la autorización. La autorización de las declaraciones de voluntad que de conformidad con la ley requieran de la solemnidad de escritura pública, al igual que la de aquellas que los interesados deseen revestir de tal solemnidad, causará los siguientes derechos:

a) Tres mil pesos (\$ 3.000.00) la de los actos que por su naturaleza carezcan de cuantía o ésta no se pudiese determinar.

b) Tres mil pesos (\$ 3.000.00) la de los actos cuya cuantía fuere igual o inferior a cien mil (\$ 100.000.00) pesos. Cuando fuere superior, la suma adicional del dos y medio por mil (2.5‰) sobre el exceso.

c) La liquidación de herencias ante notario y la de la sociedad conyugal causará la suma de tres mil pesos (\$ 3.000.00) por los primeros cien mil pesos (\$ 100.000.00) correspondientes al patrimonio líquido. Cuando fuere superior, la suma adicional del tres por mil (3‰) sobre el exceso.

Parágrafo. En relación con los literales a), b) y c), del presente artículo la suma adicional de trescientos pesos (\$ 300.00) por cada hoja del instrumento.

Artículo 2o. De la protocolización. La protocolización de documentos causará los mismos derechos de que tratan los literales a) y b) del artículo anterior, según el caso.

Artículo 3o. Del testamento cerrado. La diligencia de apertura y publicación del testamento cerrado y la protocolización de lo actuado por el notario, causará derechos por la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000).

Artículo 4o. De las certificaciones. Las certificaciones que según la ley corresponde expedir a los notarios causarán los siguientes derechos:

a) Las de las actas, inscripciones y folios del registro civil, cien pesos (\$ 100.00) por cada una.

b) Las certificaciones sobre actos o hechos que consten en instrumentos públicos o documentos

protocolizados, trescientos pesos (\$ 300.00) por cada una.

c) Las notas de referencia en la escritura afectada por nuevas declaraciones de voluntad, cien pesos (\$ 100.00) por cada una, salvo las correspondientes a las situaciones previstas en los artículos 52 a 54 del Decreto-Ley 960 de 1970, que son exentas.

Artículo 50. De las copias. Las copias que según la ley debe expedir el notario, de los instrumentos y demás documentos que reposan en los archivos, causarán los siguientes derechos:

a) Las de las actas, inscripciones y folios del registro del estado civil cien pesos (\$ 100.00) por cada una.

b) Las de los instrumentos que forman el Protocolo y las demás que señale la ley, trescientos pesos (\$ 300.00) por cada hoja. Este precio incluye el cobro de la fotocopia cuando se expidan por este sistema.

Artículo 60. Del testimonio notarial. El testimonio escrito que, sobre los hechos señalados por la ley, corresponde rendir al notario causará los siguientes derechos:

a) El reconocimiento de documentos privados y el reconocimiento de firmas, cien pesos (\$ 100.00) por cada firma.

b) El de la autenticidad de firmas puestas en documentos, previa comprobación de su total correspondencia con la registrada en la notaría, cien pesos (\$ 100.00) por cada una.

c) El de la identidad de un documento con su copia, cien pesos (\$ 100.00) por cada página.

d) El de la autenticidad de firmas y huellas dactilares puestas en su presencia, cien pesos (\$ 100.00) por cada una. La impresión de la huella dactilar causará tal derecho sólo cuando el notario certifique acerca de ella.

e) El de los hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones ocurridos en su presencia y de los cuales no exista constancia en el archivo, dos mil pesos (\$ 2.000.00).

f) El de los hechos o situaciones relacionados con el ejercicio de sus funciones, para cuya percepción fuere requerido y que deba rendir por medio de acta, tres mil pesos (\$ 3.000.00).

g) El de la autenticidad de fotografías de personas, cien pesos (\$ 100.00) por cada una.

h) Las actas de declaración extraproceso, dos mil pesos (\$ 2.000.00) independientemente del número de deponentes.

Artículo 70. Las escrituras referentes al matrimonio civil, separación de cuerpos y divorcio ante notario, causarán la suma de siete mil pesos (\$ 7.000.00) por cada acto. El matrimonio celebrado fuera del despacho causará la suma de catorce mil pesos (\$ 14.000) por concepto de derechos notariales.

Artículo 80. Del matrimonio civil en el exterior. La escritura de protocolización de los matrimonios civiles celebrados en el extranjero causará por concepto de derechos notariales la suma de siete mil pesos (\$ 7.000).

Artículo 90. La escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal por causa distinta a la muerte de uno de los cónyuges así como la de las uniones maritales de hecho tomará como base para efectos de liquidar los derechos notariales el patrimonio líquido, aplicando para el efecto el artículo 10., literal c) del presente Decreto.

Artículo 10. Del cambio de nombre y corrección de registros civiles. La escritura referente al cambio de nombre de una persona en el registro civil causará la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000). En cambio, la que se refiera a correcciones del registro civil causará la suma de dos mil pesos (\$ 2.000).

Artículo 11. De las capitulaciones matrimoniales. La escritura pública contentiva de capitulaciones matrimoniales tomará como base para efectos de liquidar los derechos notariales el valor de los bienes objeto de este contrato.

Artículo 12. Del proceso de sucesión. La liquidación de los derechos notariales en la protocolización de los procesos judiciales de sucesión tomará como base el patrimonio líquido, y en todo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 10., literal c) de este Decreto.

Artículo 13. De las sociedades. En las escrituras de liquidación de sociedades los derechos notariales tomarán como base el activo líquido.

Parágrafo. En las escrituras de reformas estatutarias atinentes al capital social, los emolumentos notariales se liquidarán sobre el incremento. Si la reforma implica disminución del capital, la liquidación se efectuará como acto sin cuantía. En la constitución de sociedades por acciones los derechos notariales tomarán como base el capital autorizado.

En la fusión de sociedades, los derechos notariales se liquidarán tomando como base el capital de la nueva sociedad o de la absorbente. En la transformación de una sociedad, los derechos notariales se liquidarán con base en el capital social.

El cambio de razón social y la prórroga del término de duración de una sociedad, se tienen para efectos de la liquidación de derechos notariales como acto sin cuantía.

Artículo 14. De la fiducia. En los contratos de fiducia los derechos notariales se liquidarán con base en el valor total de los bienes objeto de este contrato.

Artículo 15. Constitución de garantías. Cuando se constituyan hipotecas abiertas en donde se fijen las cuantías máximas de la obligación que garantiza el gravamen, los derechos notariales y registrales se liquidarán con base en dicha cuantía.

Cuando se trate de constitución de hipotecas abiertas sin límite de cuantía, de ampliaciones, de novaciones y de subrogaciones los derechos notariales y registrales se liquidarán de acuerdo con la constancia, documento o carta que para tal efecto deberá presentar la persona o entidad acreedora en donde se fijará de manera clara y precisa el cupo o monto del crédito aprobado que garantiza la respectiva hipoteca.

El documento o carta deberá protocolizarse con la escritura que contenga el acto, sin costo alguno para las partes, y el notario dejará constancia en el instrumento sobre el valor que sirvió de base para liquidar los derechos notariales.

Sin embargo, cuando en la escritura pública se fije el valor del contrato de mutuo, éste se tendrá como cuantía para liquidar los derechos de la hipoteca.

En los casos de venta con hipoteca abierta sin límite de cuantía los derechos notariales y registrales correspondientes a la hipoteca se liquidarán con base en el precio de la venta si en el instrumento no se señala la parte del precio garantizado con la hipoteca.

Los derechos correspondientes a la cancelación de hipotecas abiertas se liquidarán con base en el mismo monto que se tuvo en cuenta para su constitución.

CAPITULO II

Tarifas especiales

Artículo 16. Del ejercicio de la función fuera del despacho notarial:

a) **Autorización de instrumentos.** La autorización de instrumentos fuera de la cabecera del círculo causará derechos adicionales por la suma de dos mil pesos (\$ 2.000). En la cabecera este derecho será de un mil pesos (\$ 1.000).

Excepción. No se causará el derecho de que trata el anterior literal cuando la presencia del notario en el lugar, obedezca a las visitas que suele hacer dicho funcionario a los municipios de su círculo;

b) **Registro del estado civil.** Las actuaciones relacionadas con el registro del estado civil que se realicen fuera del despacho notarial, causarán los siguientes derechos:

1. A domicilio un mil pesos (\$ 1.000).
2. En la oficina destinada al efecto en las clínicas y hospitales ciento cincuenta pesos (\$ 150).

Artículo 17. De la intervención del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe. En los contratos de compraventa en que concurra el Inurbe para suministrar vivienda de interés social, se causarán derechos equivalentes a la mitad de los ordinarios señalados en la tarifa.

Artículo 18. Las fundaciones de asistencia o beneficencia pública reconocida por el Estado, pagarán como suma máxima la cantidad de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) por concepto de derechos notariales y registrales, en todos aquellos actos cuya cuantía sea determinable.

Artículo 19. Constituyen actos sin cuantía para efectos de la liquidación de derechos notariales entre otros: la reconstrucción de una escritura pública; el poder general otorgado por escritura pública; el reglamento de propiedad horizontal elevado a escritura pública; la resciliación, rescisión y resolución contractuales, salvo entratándose de cancelaciones de hipoteca, en las cuales se tendrá en cuenta el monto de la constitución; la escritura de englobe; la escritura de loteo; la cancelación de la administración anticrética; la cancelación de la condición resolutoria expresa; las escrituras que versen sobre la aclaración de la nomenclatura, denominación o descripción de un inmueble; los linderos, cédula o registro catastral; nombres o apellidos de los otorgantes; corrección de errores aritméticos; numéricos (artículos 103 y 104 del Decreto-Ley 960 de 1970 y 49 del Decreto 2148 de 1983).

CAPITULO III

Exenciones

Artículo 20. **De las actuaciones exentas.** El ejercicio de la función notarial no causará derecho alguno en los siguientes casos:

- a) La inscripción de los actos y hechos relativos al estado civil de las personas, cuando la actuación se surta en el despacho notarial;
- b) La autorización de escrituras de reconocimiento de hijos extramatrimoniales y las de legitimación;
- c) El testimonio de supervivencia de las personas;
- d) La protocolización del acta de matrimonio civil celebrado ante juez colombiano y la expedición de una copia;

e) Los actos en que intervengan exclusivamente la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios, los territorios indígenas y los establecimientos públicos del orden nacional (artículo 43, Decreto 3130 de 1968);

f) Las simples anotaciones sobre expedición de copias u otras constancias similares;

g) Las notas y el certificado de cancelación de que tratan los artículos 52 a 54 del Decreto-Ley 960 de 1970;

h) El reconocimiento de documentos privados de minúsculos;

i) La expedición de copias de registro civil de menores de doce (12) años solicitadas por jueces de familia, defensores de familia, autoridades de inmigración y el Ministerio de Relaciones Exteriores;

j) La expedición de copias de registro civil de los indígenas menores de dieciocho (18) años;

k) La expedición de copias de registro civil de personas que se encuentren privadas de la libertad, solicitadas por funcionarios o autoridades competentes.

CAPITULO IV

Normas generales

Artículo 21. **De la determinación de la cuantía:**

a) **Del avalúo catastral.** Cuando la cuantía del acto o contrato convenida por las partes sea inferior a la del avalúo catastral, los derechos se liquidarán con base en este último;

b) **De las prestaciones periódicas.** Cuando las obligaciones emanadas de lo declarado consistan en prestaciones periódicas de plazo determinable con base en el instrumento, los derechos se liquidarán teniendo en cuenta la cuantía total de tales prestaciones. Si el plazo fuere indeterminado la base de la liquidación será el monto de la misma en cinco (5) años;

c) **De las deliberaciones.** Cuando se libere parte de lo comprendido en un gravamen hipotecario, se causarán derechos proporcionales correspondientes a lo liberado, para lo cual, si es del caso, los interesados deberán suministrar al notario, las informaciones que éste requiera. Si por deficiencia de esas informaciones, no se pudiere establecer la proporción de lo liberado, los derechos notariales se liquidarán sobre el total del gravamen hipotecario.

Artículo 22. De la pluralidad de actos o contratos solemnizados en un mismo instrumento. Siempre que en una misma escritura se consignent dos o más actos o contratos, se causarán los derechos correspondientes a cada uno de ellos en su totalidad. Sin embargo, no se cobrarán derechos adicionales por la protocolización de los documentos necesarios para el otorgamiento de los actos o contratos que contenga la escritura, ni cuando se trate de garantías accesorias que se pacten entre las mismas partes para asegurar el cumplimiento de las obligaciones surgidas de los actos o contratos otorgados.

Artículo 23. De la concurrencia de los particulares con las entidades exentas. En los actos en que concurren los particulares con entidades exentas aquéllos pagarán la totalidad de los derechos que se causen. Las entidades exentas no podrán estipular en contrario; tampoco, aquéllas a cuyo favor existan tarifas especiales.

De los derechos causados el notario retendrá como remuneración por sus servicios hasta quinientos mil pesos (\$ 500.000). El excedente constituye aporte especial del Gobierno al Fondo Nacional del Notariado y se remitirá a éste dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que lo perciba del usuario.

Artículo 24. De los actos entre particulares o con entidades no exentas. De los derechos causados por concepto de la autorización de los actos y contratos que se eleven a escritura pública el notario sólo podrá retener como remuneración por sus servicios hasta la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000). El excedente constituye aporte especial del Gobierno al Fondo Nacional del Notariado y se remitirá a este organismo dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que lo perciba del usuario.

Artículo 25. Los derechos notariales que se causen por la escritura de constitución, así como por la solemnización de las reformas estatutarias en las cuales se contemplan incrementos de capital de empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal, se liquidarán sobre la base de los aportes de las entidades no exentas que intervengan en el acto, las cuales pagarán en proporción a sus aportes.

Artículo 26. Los derechos notariales que se causen en la constitución de sociedades de economía mixta del orden nacional, departamental y municipal, o reformas de estatutos de las mismas que impliquen aumento de capital, se liquidarán sobre base de los aportes de los particulares y de las entidades no exentas que intervengan en el acto.

TITULO II

Disposiciones varias

CAPITULO I

De los aportes

Artículo 27. De los aportes. Del número de escrituras y de la cuantía del aporte. A partir de la vigencia del presente Decreto fijase en la siguiente proporción los aportes que los notarios deben hacer de sus ingresos al Fondo Nacional del Notariado sobre las escrituras no exentas.

Número de escrituras autorizadas en el año inmediatamente anterior (Escrituras anuales)				Aporte por Escritura (por cada una)
De	1	a	500	\$ 60
De	501	a	700	160
De	701	a	900	200
De	901	a	1.000	240
De	1.001	a	1.300	320
De	1.301	a	1.500	440
De	1.501	a	2.000	560
De	2.001	a	3.000	680
De	3.001	a	4.000	800
De	4.001	a	5.000	920
De	5.001	a	6.000	1.040
De	6.001	a	7.000	1.160

Número de escrituras autorizadas en el año inmediatamente anterior (Escrituras anuales)				Aporte por Escritura (por cada una)
De	7.001	a	8.000	\$ 1.280
De	8.001	a	9.000	1.400
De	9.001	a	10.000	1.520
De	10.001	a	10.500	1.640
De	10.501	a	11.000	1.700
De	11.000	en adelante		3.000

CAPITULO II

De los recaudos

Artículo 28. **De los recaudos.** Los notarios recaudarán de los usuarios, según la ley, por la prestación del servicio la suma de mil quinientos pesos (\$ 1.500) por cada escritura no exenta, suma que destinarán así: un mil pesos (\$ 1.000) para la Superintendencia de Notariado y Registro y quinientos (\$ 500) para el Fondo Nacional del Notariado.

CAPITULO III

Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores

Artículo 29. **De las actuaciones que no causan aportes ni recaudos.** Los actos escriturarios exentos del pago de derechos notariales no causarán los aportes ni los recaudos establecidos en los artículos 27 y 28 de este Decreto.

Artículo 30. **De los recibos de pago.** Los notarios deberán expedir recibos a los usuarios por todo pago que perciban de éstos por la prestación del servicio.

CAPITULO IV

De la vigencia

Artículo 31. El presente Decreto rige a partir del diecisiete (17) de febrero de mil novecientos noventa y dos (1992) y deroga expresamente el artículo 1o. del Decreto 1265 de 1975; y los Decretos 2479 de 1987, 2720 de 1988, 1680 de 1989 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 28 de enero de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Justicia,

Fernando Carrillo Flórez.

Auxilio patronal de transporte

DECRETO NUMERO 0183 DE 1992
(enero 29)

por el cual se dicta una disposición sobre el auxilio patronal de transporte.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 15 de 1959,

DECRETA:

Artículo 1o. A partir del 2 de enero de 1992 el auxilio de transporte a que tienen derecho los empleados oficiales y los trabajadores particulares que devenguen un salario mensual hasta de dos (2) veces el salario mínimo, será de seis mil treinta y tres pesos (\$ 6.033.00) moneda corriente, mensuales.

Artículo 2o. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto número 077 de enero 10 de 1991.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 29 de enero de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, Encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Francisco Posada de la Peña.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

Juan Felipe Gaviria Gutiérrez.

Préstamos de las corporaciones de ahorro y vivienda

DECRETO NUMERO 0195 DE 1992
(enero 31)

por el cual se modifica el literal h) del artículo 2.1.2.3.8 del Decreto 1730 de 1991, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

**El Ministro de Gobierno de la
República de Colombia,**

delegatario de funciones presidenciales en desarrollo del Decreto 158 de 1992, y en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial de las que le confiere el artículo transitorio 50 de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. Modifícase el literal h) del artículo 2.1.2.3.8 del Decreto 1730 de 1991, adicionado por el artículo 2o. del Decreto 2876 de 1991, el cual quedará así:

"h) Préstamos para inversión garantizados con hipoteca sobre vivienda".

Artículo 2o. El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 31 de enero de 1992.

HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo.

El Viceministro de Desarrollo Económico, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Desarrollo,

Alberto Calderón Zuleta.

Importaciones al puerto libre de San Andrés y Providencia

DECRETO NUMERO 0210 DE 1992
(febrero 3)

por el cual se modifica el artículo 236 del Decreto 444 de 1967.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Ley 7a. de 1991,

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 236 del Decreto 444 de 1967, quedará como sigue:

"Artículo 236. Las importaciones al puerto libre de San Andrés y Providencia se efectuarán mediante registros de importación expedidos por el Instituto Colombiano de Comercio Exterior -Incomex-".

Artículo 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 3 de febrero de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Comercio Exterior,

Juan Manuel Santos Calderón.

Acción de tutela

DECRETO NUMERO 306 DE 1992
(febrero 19)

por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y, en especial, de la prevista por el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. De los casos en que no existe perjuicio irremediable. De conformidad con el inciso segundo del numeral primero del artículo 6o. del Decreto 2591 de 1991, se entiende por irremediable el perjuicio que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

No se considera que el perjuicio tenga el carácter de irremediable, cuando el interesado puede solicitar a la autoridad judicial competente que se disponga el restablecimiento o protección del derecho, mediante la adopción de disposiciones como las siguientes:

- a) Orden de reintegro o promoción a un empleo, cargo, rango o condición;
- b) Orden de dar posesión a un determinado funcionario;
- c) Autorización oportuna al interesado para ejercer el derecho;
- d) Orden de entrega de un bien;
- e) Orden de restitución o devolución de una suma de dinero pagada por razón de una multa, un tributo, una contribución, una tasa, una regalía o a cualquier otro título; revisión o modificación de la determinación administrativa de una obligación de pagar una suma de dinero; o declaración de inexistencia de esta última, y,

f) Orden oportuna de actuar o de abstenerse de hacerlo, siempre que la conducta sea distinta del pago de una indemnización de perjuicios.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también en aquellos eventos en los cuales legalmente sea posible que además de las órdenes y autorizaciones mencionadas se condene al pago de perjuicios en forma complementaria.

Artículo 2o. De los derechos protegidos por la acción de tutela. De conformidad con el artículo 1o. del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, y por lo tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que sólo tienen rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior.

Artículo 3o. De cuándo no existe amenaza de un derecho constitucional fundamental. Se entenderá que no se encuentra amenazado un derecho constitucional fundamental por el sólo hecho de que se abra o adelante una investigación o averiguación administrativa por la autoridad competente con sujeción al procedimiento correspondiente regulado por la ley.

Artículo 4o. De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto.

Cuando el juez considere necesario oír a aquél contra quien se haya hecho la solicitud de tutela; y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinden declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación.

Artículo 5o. De la notificación de las providencias a las partes. De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para

este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

Artículo 6o. Del contenido del fallo de tutela. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, numeral 3o. del Decreto 2591 de 1991, el juez deberá señalar en el fallo el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

Artículo 7o. De los efectos de las decisiones de revisión de la Corte Constitucional y de las decisiones sobre las impugnaciones de fallos de tutela. Cuando el juez que conozca de la impugnación o la Corte Constitucional al decidir una revisión, revoque el fallo de tutela que haya ordenado realizar una conducta, quedarán sin efecto dicha providencia y la actuación que haya realizado la autoridad administrativa en cumplimiento del fallo respectivo.

Artículo 8o. Reparto. Cuando en la localidad donde se presente la acción de tutela funcionen varios despachos judiciales de la misma jerarquía y especialidad de aquél ante el cual se ejerció la acción, la misma se someterá a reparto que se realizará el mismo día y a la mayor brevedad, sea manualmente o por computador.

Realizado el reparto se remitirá inmediatamente la solicitud al funcionario competente.

En aquellos eventos en que la solicitud de tutela se presente verbalmente, el juez remitirá la declaración presentada, el acta levantada, o en defecto de ambas, un informe sobre la solicitud, al funcionario de reparto con el fin de que se proceda a efectuar el mismo.

Artículo 9o. Imposición de sanciones. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, cuando de acuerdo con la Constitución o la Ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que ésta adopte la decisión que corresponda.

Artículo 10. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 19 de febrero de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno,

Humberto de la Calle Lombana.

El Ministro de Justicia,

Fernando Carrillo Flórez.

Unidad de producción, planta o factoría

DECRETO NUMERO 318 DE 1992
(febrero 21)

por el cual se reglamenta el numeral 3 del artículo 194 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 32 de la Ley 50 de 1990.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Para efectos de lo previsto en el numeral 3o. del artículo 194 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 32 de la Ley 50 de

1990, se considera como nueva unidad de producción, planta o factoría, aquellas que comenzaron su operación productiva después del 1o. de enero de 1991.

Artículo 2o. El Ministerio de Desarrollo Económico dará el concepto previo favorable de que trata el numeral 3 del artículo 194 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 32 de la Ley 50 de 1990, al empleador que acredite lo establecido en el artículo 1o. del presente decreto y por lo menos uno de los siguientes requisitos:

a) Que la nueva unidad de producción, planta o factoría esté ubicada en un municipio en donde no existan empresas de más de diez (10) empleados según información del DANE.

b) Que la nueva unidad de producción, planta o factoría destine por lo menos el diez por ciento (10%) de su producción a los mercados de exportación.

c) Que la nueva unidad de producción, planta o factoría esté localizada en alguno de los municipios considerados en el Decreto 2817 de 1991, como zona de régimen aduanero especial.

d) Que como parte del fin de interés social que se menciona en el numeral 3 del artículo 194 del Código

Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 32 de la Ley 50 de 1990, la nueva unidad de producción, planta o factoría, genere por lo menos cien (100) nuevos empleos directos.

Artículo 3o. Para fines de acreditar los requisitos solicitados en los artículos anteriores, el empleador utilizará los medios de prueba de carácter financiero, contable, técnico, comercial o administrativo que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos ante el Ministerio de Desarrollo Económico.

Artículo 4o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 1738 de 1991, en todas sus partes.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 21 de febrero de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
Francisco Posada de la Peña.

El Ministro de Desarrollo Económico,
Jorge Ospina Sardi.

RESOLUCIONES

Modificaciones a la Resolución 57 de 1991

RESOLUCION EXTERNA No. 7 DE 1992
(febrero 5)

por la cual se introducen modificaciones a la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los siguientes artículos de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedarán así:

"Artículo 1.5.1.03. **Modalidades de créditos pasivos.** Los créditos externos obtenidos por residentes en el país podrán revestir exclusivamente las siguientes modalidades:

a) Créditos para financiar inversiones o gastos en el país:

1. Créditos para financiar los gastos en el país correspondientes a proyectos de inversión en activos fijos productivos y capital de trabajo.

2. Endeudamiento de filiales o sucursales de empresas extranjeras.

b) Créditos para financiar exportaciones:

1. Créditos de organismos multilaterales para financiar la producción de bienes exportables o la venta a plazo de los mismos;

2. Prefinanciación de exportaciones de café verde y algodón;

3. Créditos para financiar la realización de exportaciones por parte de empresas industriales y comerciales del Estado o de sociedades de economía mixta;

c) Créditos para financiar gastos en el exterior:

1. Créditos para financiar importaciones y gastos asociados a las mismas;

2. Créditos para financiar inversiones en el exterior.

"Artículo 1.5.2.02. **Características.** Los residentes en el país podrán obtener créditos externos para financiar proyectos de inversión en activos fijos productivos que reúnan las siguientes características:

a) Que hayan sido otorgados por entidades financieras del exterior o por intermediarios del mercado cambiario;

b) Que la obligación total no sea exigible antes de un (1) año.

No obstante lo previsto en el artículo 1.5.7.01 de la presente resolución, los residentes en el país podrán obtener créditos externos para capital de trabajo con

las características señaladas en este artículo, únicamente cuando sean otorgados por entidades financieras del exterior.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Volumen de activos de los establecimientos bancarios

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 8 DE 1992
(febrero 5)

por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de activos de los establecimientos bancarios.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 3o. de la Resolución 45 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 3o. **Capital primario.** El capital primario de un establecimiento bancario comprenderá:

a) El capital suscrito y pagado;

b) El capital garantía;

c) El saldo que arroje la cuenta patrimonial de ajuste de cambios;

d) La reserva legal;

e) Hasta el 30 de junio de 1992, el 25% del valor de los bonos obligatoriamente convertibles en acciones, emitidos con anterioridad al 1o. de enero de 1990, independientemente que los mismos hayan sido colocados con posterioridad a dicha fecha, siempre

que en caso de liquidación su pago esté subordinado a la cancelación de los demás pasivos externos de la entidad;

f) El valor de las provisiones de carácter general constituidas mediante la aplicación del coeficiente de riesgo de que trata el artículo 10, literal k) de la Resolución 2053 de 1989 expedida por la Superintendencia Bancaria y demás normas que la adicionen o reformen;

g) El valor de las utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable se computarán, durante el trimestre siguiente al cierre del respectivo ejercicio, en los siguientes casos:

- Cuando la entidad registre pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, hasta concurrencia de dichas pérdidas.

- Cuando la entidad no registre pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades líquidas del penúltimo ejercicio que hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal.

h) El valor de las utilidades del ejercicio en curso, en un porcentaje igual al de las utilidades que por disposición de la última asamblea ordinaria hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal, sin que pueda exceder del 50% de las utilidades del ejercicio anterior. No obstante, computarán dentro del capital primario las utilidades del ejercicio en curso cuando deban destinarse a enjugar pérdidas acumuladas de la institución, hasta concurrencia de dichas pérdidas;

i) El valor total de los dividendos decretados en acciones, y

j) El 50% de la cuenta de "Ajuste por conversión de estados financieros", cuando se presenten estados financieros consolidados con las filiales o subsidiarias del exterior, para los efectos de la determinación del límite al volumen de activos ponderados por riesgo de que trata la presente resolución".

Artículo 2o. El artículo 4o. de la Resolución 45 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 4o. **Deducciones del capital primario.** Para establecer el monto final del capital primario, se deducirán los siguientes valores:

a) Las pérdidas de ejercicios anteriores y las del ejercicio en curso;

b) El valor de las inversiones de capital efectuadas en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con excepción de las realizadas en Finagro por mandato de la ley por los establecimientos de crédito que forman parte del sistema nacional agropecuario. No obstante, cuando se trate de inversiones realizadas en otra institución financiera para adelantar un proceso de adquisición, no se descontarán del capital primario tales inversiones hasta por un término máximo de tres meses, de conformidad con las normas que regulan la materia. En caso que no fuere posible la adquisición, este término se extenderá durante el plazo establecido para que la entidad se fusione o enajene las acciones respectivas;

c) El valor de las inversiones en bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos desde el 1o. de enero de 1990 por entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria;

d) Los establecimientos bancarios que posean filiales o subsidiarias en el exterior y no presenten balances consolidados con las mismas, con sujeción a las normas establecidas por la Superintendencia Bancaria sobre la materia, restarán el valor de sus inversiones de capital y en bonos convertibles en acciones de la respectiva filial o subsidiaria y las valorizaciones y ajustes de cambio correspondientes;

e) El valor de las inversiones de capital en otras entidades financieras del exterior, distintas de sus filiales o subsidiarias, el de sus inversiones en bonos convertibles en acciones emitidos por estas entidades, y la totalidad de las valorizaciones y ajustes de cambio derivados de dichas inversiones;

f) El valor de la capitalización de la cuenta de revalorización del patrimonio, en la porción que no corresponda al 100% de las sumas depreciadas".

Artículo 3o. El artículo 5o. de la Resolución 45 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 5o. **Capital secundario.** El capital secundario de un establecimiento bancario comprenderá:

- a) Las demás reservas;
- b) Las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores y las utilidades del ejercicio en curso, en el monto no computable en el capital primario;
- c) El monto de las valorizaciones correspondientes a Propiedades y Equipo y el 50% de las valorizaciones de los demás activos, contabilizadas de acuerdo con los criterios que establezca la Superintendencia Bancaria. En todo caso, no se computarán las valorizaciones correspondientes a bienes recibidos en dación en pago o adquiridos en remate judicial, ni las valorizaciones correspondientes a inversiones de capital y en bonos convertibles en acciones que efectúen los establecimientos bancarios en sus filiales o subsidiarias en el exterior;
- d) El valor total del superávit por donaciones;
- e) Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones, emitidos con anterioridad al 1o. de enero de 1990, cuyo pago, en caso de liquidación de la entidad, se encuentre subordinado a la cancelación de los demás pasivos externos de la misma, en el valor no computado en el capital primario;
- f) Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos desde el 1o. de enero de 1990, siempre que su pago, en caso de liquidación de la entidad, se encuentre subordinado al pago de los demás pasivos externos de la misma y que su tasa de interés, al momento de la emisión, sea menor o igual que el 70% de la tasa DTF calculada por el Banco de la República para la semana inmediatamente anterior;
- g) El valor de la capitalización de la cuenta de revalorización del patrimonio, en la porción que no corresponda al 100% de las sumas depreciadas, y
- h) El 50% restante de la cuenta de "Ajuste por conversión de estados financieros".

Artículo 4o. El artículo 6o. de la Resolución 45 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 6o. **Valor computable del capital secundario.** Para efectos del cálculo del patrimonio técnico, el valor máximo computable del capital secundario será el de la cuantía total del capital primario de la respectiva entidad. No obstante, las valorizaciones computadas en la forma prevista en el artículo anterior no podrán representar más del cincuenta por ciento del valor del capital secundario".

Artículo 5o. Para los efectos del artículo 8o. de la Resolución 45 de 1991 de la Junta Monetaria, los deudores por aceptaciones se clasificarán dentro de la categoría V.

Artículo 6o. El artículo 9o. de la Resolución 45 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 9o. **Clasificación y ponderación de las contingencias y de los negocios y encargos fiduciarios.** Las contingencias y los negocios y encargos fiduciarios se ponderarán, para efectos de la aplicación de lo previsto en el artículo 1o. de la presente resolución, con base en los porcentajes que se determinan a continuación:

- a) Créditos aprobados no desembolsados, cartas de crédito, operaciones de apertura de crédito, excluidas las correspondientes a tarjetas de crédito y avales, 50%;
- b) Garantías, 50%;
- c) Negocios y encargos fiduciarios inmobiliarios y de fondos comunes, 25%;
- d) Operaciones de apertura de crédito correspondientes a tarjetas de crédito, 10%;
- e) Otras contingencias y otros negocios y encargos fiduciarios, 0%".

Artículo 7o. La presente resolución rige desde el 1o. de abril de 1992.

Volumen de activos de las corporaciones financieras

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 9 DE 1992
(febrero 5)

por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de activos de las corporaciones financieras.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 3o. de la resolución 46 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 3o. **Capital primario.** El capital primario de una corporación financiera comprenderá:

- a) El capital suscrito y pagado;
- b) El capital garantía;
- c) El saldo que arroje la cuenta patrimonial de ajuste de cambios;
- d) La reserva legal;
- e) Hasta el 30 de junio de 1992, el 25% del valor de los bonos obligatoriamente convertibles en acciones, emitidos con anterioridad al 1o. de enero de 1990, independientemente que los mismos hayan sido colocados con posterioridad a dicha fecha, siempre que en caso de liquidación su pago esté subordinado a la cancelación de los demás pasivos externos de la entidad;
- f) El valor de las provisiones de carácter general constituidas mediante la aplicación del coeficiente de riesgo de que trata el artículo 10 literal k) de la Resolución 2053 de 1989 expedida por la Superinten-

dencia Bancaria y demás normas que la adicionen o reformen;

g) El valor de las utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable se computarán, durante el trimestre siguiente al cierre del respectivo ejercicio, en los siguientes casos:

- Cuando la entidad registre pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, hasta concurrencia de dichas pérdidas.

- Cuando la entidad no registre pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades líquidas del penúltimo ejercicio que hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal.

h) El valor de las utilidades del ejercicio en curso, en un porcentaje igual al de las utilidades que por disposición de la última asamblea ordinaria hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal, sin que pueda exceder del 50% de las utilidades del ejercicio anterior. No obstante, computarán dentro del capital primario las utilidades del ejercicio en curso cuando deban destinarse a enjugar pérdidas acumuladas de la institución, hasta concurrencia de dichas pérdidas;

i) El valor total de los dividendos decretados en acciones, y

j) El 50% de la cuenta de "Ajuste por conversión de estados financieros", cuando se presenten estados financieros consolidados con las filiales o subsidiarias del exterior, para los efectos de la determinación del límite al volumen de activos ponderados por riesgo de que trata la presente resolución".

Artículo 2o. El artículo 4o. de la Resolución 46 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 4o. **Deducciones del capital primario.** Para establecer el monto final del capital primario, se deducirán los siguientes valores:

- a) Las pérdidas de ejercicios anteriores y las del ejercicio en curso;

b) El valor de las inversiones de capital efectuadas en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con excepción de las realizadas en Finagro por mandato de la ley por los establecimientos de crédito que forman parte del sistema nacional agropecuario. No obstante, cuando se trate de inversiones realizadas en otra institución financiera para adelantar un proceso de adquisición, no se descontarán del capital primario tales inversiones hasta por un término máximo de tres meses, de conformidad con las normas que regulan la materia. En caso que no fuere posible la adquisición, este término se extenderá durante el plazo establecido para que la entidad se fusione o enajene las acciones respectivas;

c) El valor de las inversiones en bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos desde el 1o. de enero de 1990 por entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria;

d) Las corporaciones financieras que posean filiales o subsidiarias en el exterior y no presenten balances consolidados con las mismas, con sujeción a las normas establecidas por la Superintendencia Bancaria sobre la materia, restarán el valor de sus inversiones de capital y en bonos convertibles en acciones de la respectiva filial o subsidiaria y las valorizaciones y ajustes de cambio correspondientes;

e) El valor de las inversiones de capital en otras entidades financieras del exterior, distintas de sus filiales o subsidiarias, el de sus inversiones en bonos convertibles en acciones emitidos por estas entidades, y la totalidad de las valorizaciones y ajustes de cambio derivados de dichas inversiones;

f) El valor de la capitalización de la cuenta de revalorización del patrimonio, en la porción que no corresponda al 100% de las sumas depreciadas".

Artículo 3o. El artículo 5o. de la Resolución 46 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 5o. **Capital secundario.** El capital secundario de una corporación financiera comprenderá:

a) Las demás reservas;

b) Las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores y las utilidades del ejercicio en curso, en el monto no computable en el capital primario;

c) El monto de las valorizaciones correspondientes a Propiedades y Equipo y el 50% de las valorizaciones de los demás activos, contabilizadas de acuerdo con los criterios que establezca la Superintendencia Bancaria. En todo caso, no se computarán las valorizaciones correspondientes a bienes recibidos en dación en pago o adquiridos en remate judicial, ni las valorizaciones correspondientes a inversiones de capital y en bonos convertibles en acciones que efectúen las corporaciones financieras en sus filiales o subsidiarias en el exterior;

d) El valor total del superávit por donaciones;

e) Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones, emitidos con anterioridad al 1o. de enero de 1990, cuyo pago, en caso de liquidación de la entidad, se encuentre subordinado a la cancelación de los demás pasivos externos de la misma, en el valor no computado en el capital primario;

f) Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos desde el 1o. de enero de 1990, siempre que su pago, en caso de liquidación de la entidad, se encuentre subordinado al pago de los demás pasivos externos de la misma y que su tasa de interés, al momento de la emisión, sea menor o igual que el 70% de la tasa DTF calculada por el Banco de la República para la semana inmediatamente anterior;

g) El valor de la capitalización de la cuenta de revalorización del patrimonio, en la porción que no corresponda al 100% de las sumas depreciadas, y

h) El 50% restante de la cuenta de "Ajuste por conversión de estados financieros".

Artículo 4o. El artículo 6o. de la Resolución 46 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 6o. **Valor computable del capital secundario.** Para efectos del cálculo del patrimonio técnico, el valor máximo computable del capital secundario será el de la cuantía total del capital primario de la respectiva entidad. No obstante, las valorizaciones computadas en la forma prevista en el artículo anterior no podrán representar más del cincuenta por ciento (50%) del valor del capital secundario".

Artículo 5o. Para los efectos del artículo 8o. de la Resolución 46 de 1991 de la Junta Monetaria, los deudores por aceptaciones se clasificarán dentro de la categoría V.

Artículo 6o. El artículo 9o. de la Resolución 46 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 9o. **Clasificación y ponderación de las contingencias y de los negocios y encargos fiduciarios.** Las contingencias y los negocios y encargos fiduciarios se ponderarán, para efectos de la aplicación de lo previsto en el artículo 1o. de la presente resolución, con base en los porcentajes que se determinan a continuación:

- a) Créditos aprobados no desembolsados, cartas de crédito, operaciones de apertura de crédito, excluidas las correspondientes a tarjetas de crédito y avales, 50%;
- b) Garantías, 50%;
- c) Negocios y encargos fiduciarios inmobiliarios y de fondos comunes, 25%;
- d) Operaciones de apertura de crédito correspondientes a tarjetas de crédito, 10%;
- e) Otras contingencias y otros negocios y encargos fiduciarios, 0%".

Artículo 7o. La presente resolución rige desde el 1o. de abril de 1992.

Volumen de activos de las corporaciones de ahorro y vivienda

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 10 DE 1992
(febrero 5)

por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de activos de las corporaciones de ahorro y vivienda.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 1o. de la Resolución 47 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 1o. **Límites al volumen de activos ponderados por riesgo de las corporaciones de ahorro y vivienda.** El total de activos ponderados por riesgo de una corporación de ahorro y vivienda no podrá exceder de doce (12) veces su patrimonio técnico.

La adecuación a la relación establecida por el presente artículo se hará en forma gradual, de manera que a partir del 1o. de abril y hasta el 30 de septiembre de 1992 el total de activos ponderados por riesgo de una corporación de ahorro y vivienda no podrá exceder de trece (13) veces su patrimonio técnico".

Artículo 2o. El artículo 6o. de la Resolución 47 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 6o. **Valor computable del capital secundario.** Para efectos del cálculo del patrimonio técnico, el valor máximo computable del capital secundario será el de la cuantía total del capital primario de la respectiva entidad. No obstante las valorizaciones computadas en la forma prevista en el artículo anterior no podrán representar más del cincuenta por ciento (50%) del valor del capital secundario".

Artículo 3o. La presente resolución rige desde el 1o. de abril de 1992.

Volumen de activos de las compañías de financiamiento comercial

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 11 DE 1992
(febrero 5)

por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de activos de las compañías de financiamiento comercial.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 6o. de la Resolución 48 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 6o. **Valor computable del capital secundario.** Para efectos del cálculo del patrimonio técnico, el valor máximo computable del capital secundario será el de la cuantía total del capital primario de la respectiva entidad. No obstante, las valorizaciones computadas en la forma prevista en el artículo anterior no podrán representar más del cincuenta por ciento (50%) del valor del capital secundario".

Artículo 2o. Para los efectos del artículo 8o. de la Resolución 48 de 1991 de la Junta Monetaria, los deudores por aceptaciones se clasificarán dentro de la categoría V.

Artículo 3o. El artículo 9o. de la Resolución 48 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 9o. **Clasificación y ponderación de las contingencias.** Las contingencias se ponderarán, para efectos de la aplicación de lo previsto en el artículo

1o. de la presente resolución, con base en los porcentajes que se determinan a continuación:

a) Créditos aprobados no desembolsados, operaciones de apertura de crédito, excluidas las correspondientes a tarjetas de crédito y avales, 50%;

b) Garantías, 50%;

c) Operaciones de apertura de crédito correspondientes a tarjetas de crédito, 10%;

d) Otras contingencias, 0%".

Artículo 4o. La presente resolución rige desde el 1o. de abril de 1992.

Encaje de las corporaciones de ahorro y vivienda

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 12 DE 1992
(febrero 19)

por la cual se regula íntegramente el encaje de las corporaciones de ahorro y vivienda.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo transitorio 51 de la Constitución Política y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. **Porcentajes de encaje.** Señáanse los siguientes porcentajes de encaje legal que las corporaciones de ahorro y vivienda deben mantener sobre las exigibilidades en moneda legal que se determinan a continuación:

- Cuentas de ahorro de valor constante: 5%

- Depósitos en certificados de ahorro de valor constante emitidos con plazo inferior a 6 meses: 10%

- Depósitos en certificados de ahorro de valor constante emitidos con plazo igual o superior a 6 meses: 5%

- Venta de cartera: 3%

- Depósitos ordinarios: 15%

Artículo 2o. Posición promedio diaria. La posición promedio diaria de encaje de las corporaciones de ahorro y vivienda se determinará para cada período semanal de la siguiente forma:

a) Se obtendrá el promedio aritmético de los requeridos de los días hábiles de cada período comprendido entre el día viernes y el jueves de la semana siguiente, ambos días incluidos.

b) Se obtendrá el promedio de las disponibilidades diarias del período semanal comprendido entre los días hábiles inmediatamente siguientes a los de principio y fin del período utilizado para establecer el requerido de encaje. Por lo tanto, en semanas ordinarias, donde no se presenten días festivos, se tendrán en cuenta las disponibilidades de los días lunes a viernes, ambos días incluidos.

c) El exceso o defecto promedio diario de encaje para cada período semanal será la diferencia entre los promedios de que tratan los literales a) y b) de este artículo.

Artículo 3o. Posición mensual. Se entiende que existe situación de desenganche o posición mensual negativa de encaje cuando durante un mes calendario la suma de los defectos promedio diario sobrepase la suma de los excesos promedio diarios de encaje. Para este efecto no se tendrán en cuenta los incrementos en el requerido de encaje que dispone el artículo anterior.

Parágrafo 1o. Aún en los casos en que la iniciación o culminación de un mes calendario no coincida exactamente con la iniciación o culminación de los períodos semanales a que hace referencia el artículo 2o. de la presente resolución, la posición promedio diaria de encaje para los días de principio o fin de mes que no correspondan a un período semanal

completo se determinará, de todos modos, con base en el promedio del período semanal respectivo en aplicación de lo previsto en dicho artículo.

Parágrafo 2o. Cuando una corporación de ahorro y vivienda presente en un determinado mes calendario situación de desenganche, la cuantía total del defecto mensual se dividirá entre el total de los días hábiles del mes inmediatamente siguiente. El defecto diario así obtenido se sumará al requerido promedio diario de todos los días hábiles del mes siguiente.

Si en el período mensual respecto al cual se aplique el incremento señalado en el inciso anterior se produce nuevamente situación de desenganche, el defecto respectivo sólo se transmitirá al mes subsiguiente en cuanto sea superior al incremento referido; si fuere menor, este defecto no se transmitirá a períodos mensuales posteriores.

Artículo 4o. Especies computables. El encaje legal de las corporaciones de ahorro y vivienda estará representado en obligaciones de valor constante sin interés emitidas por el Fondo de Ahorro y Vivienda, FAVI.

No obstante, el 40% del encaje sobre depósitos ordinarios deberá mantenerse en depósitos sin intereses en el FAVI.

Parágrafo. Las inversiones de las corporaciones de ahorro y vivienda en títulos del FAVI en cuantía superior a los requeridos de encaje no generarán corrección monetaria ni intereses. En consecuencia, si la diferencia entre el promedio semanal de las inversiones realizadas en títulos del FAVI y el requerido de encaje es positiva, la corrección monetaria sobre dicha diferencia se debitará de la cuenta corriente de la respectiva corporación en el Banco de la República.

Para los efectos previstos en el presente parágrafo los revisores fiscales de las corporaciones deberán certificar ante el Banco de la República, el segundo día hábil de cada semana, el monto del promedio de encaje requerido del período anterior.

Parágrafo transitorio. Hasta el 2 de abril de 1992 las corporaciones de ahorro y vivienda podrán computar dentro de su disponible de encaje las inversiones que posean en Títulos de Participación emitidos por el Banco de la República, adquiridos con anterioridad a la fecha de la presente resolución y cuyo plazo venza a más tardar el 31 de marzo de 1992.

Artículo 5o. Sanciones pecuniarias. Por los defectos promedio diarios de encaje en que incurra una corporación de ahorro y vivienda, la Superintendencia Bancaria aplicará una sanción pecuniaria en favor del Tesoro Nacional, sobre tales defectos, equivalente al 3.5% sobre el total de los días hábiles del respectivo mes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.7.1.2.1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Cuando los defectos diarios de encaje de que trata este artículo se presenten entre el primer lunes de diciembre y el primer viernes de enero, ambos días incluidos, la sanción que impondrá la Superintendencia Bancaria será del 3.75% sobre el total de los días hábiles del respectivo mes.

Desde la ejecutoria de la decisión por medio de la cual la Superintendencia Bancaria imponga una sanción en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, hasta el día en el cual se cancele el valor de la sanción impuesta, las corporaciones de ahorro y vivienda deberán reconocer en favor del Tesoro Nacional un interés mensual del 3% sobre el valor insoluto de la sanción, de conformidad con el artículo 1.7.3.0.1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 6o. Desencaje mensual. Si una corporación de ahorro y vivienda presenta en un determinado mes situación de desencaje, durante el mes siguiente no podrá aprobar nuevos préstamos o efectuar desembolsos.

Artículo 7o. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir del 21 de febrero de 1992 y deroga las resoluciones 75 de 1984, 1a. de 1985, el

artículo 1o. de la resolución 83 de 1986, las resoluciones 16 de 1988, 33 de 1988, 36 de 1990 y el artículo 1o. de la resolución 42 de 1990 de la Junta Monetaria, así como el artículo 19 de la resolución externa 19 de 1991 y la resolución externa número 3 de 1992, ambas de la Junta Directiva del Banco de la República.

Encaje

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 13 DE 1992 (febrero 19)

por la cual se dictan normas en materia de encaje de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. Señálase en cinco por ciento (5%) el encaje legal que los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial deben mantener sobre sus exigibilidades correspondientes a depósitos a término con plazo igual o superior a seis (6) meses, sobre los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término".

Artículo 2o. La presente resolución modifica en lo pertinente el literal a) del artículo 1o. de la Resolución 17 de 1990 de la Junta Monetaria, el artículo 1o. de la Resolución No. 18 de 1990 de la Junta Monetaria, el artículo 2o. de la Resolución Externa No. 1 de 1991 de la Junta Directiva del Banco de la República y rige a partir del 3 de abril de 1992.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

ACUERDO

CORTE CONSTITUCIONAL

- 01 Enero 31**
Diario Oficial 40.316, enero 31 de 1992
- Adopta el Reglamento de la Corte Constitucional.

DECRETOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

- 139 Enero 24**
Diario Oficial 40.305, enero 27 de 1992
- Promulga el Acuerdo entre la Secretaría General de la OEA y el Gobierno de la República de Colombia, para realizar el Proyecto Multinacional de Comunicación para el Desarrollo de la Educación, la Ciencia y la Cultura, suscrito en Washington el 25 de abril de 1984.
- 151 Enero 27**
Diario Oficial 40.310, enero 29 de 1992
- Promulga al Acuerdo de Carne de Bovino, suscrito en Ginebra el 12 de abril de 1979, con el fin de fomentar la expansión, la liberación y la estabilización del mercado internacional de carne de bovino y animales vivos de la especie bovina.

MINISTERIO DE GOBIERNO

- 163 Enero 28**
Diario Oficial 40.311, enero 29 de 1992
- Aprueba el Acuerdo 005 de 1991 de la Junta Directiva del Archivo General de la Nación, por el cual

se adopta su estructura interna y se determinan las funciones de sus dependencias.

MINISTERIO DE JUSTICIA

- 172 Enero 28**
Diario Oficial 40.311, enero 29 de 1992

I. Fija los derechos por concepto del ejercicio de la función notarial. II. Señala las actuaciones notariales que estarán exentas de los derechos previstos en este Decreto. III. Deroga el artículo 1o. del Decreto 1265 de 1975 y los Decretos 2479 de 1987, 2720 de 1988 y 1680 de 1989.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 57 Enero 13**
Diario Oficial 40.278, enero 14 de 1992

Adiciona el Decreto-Ley 1730 de 1991 por el cual se expidió el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con normas sobre inversiones no autorizadas en las instituciones financieras por la Superintendencia Bancaria.

- 137 Enero 24**
Diario Oficial 40.305, enero 27 de 1992

Introduce modificaciones en el Arancel de Aduanas. II. Deroga el Decreto 607 de 1991.

- 193 Enero 31**
Diario Oficial 40.320, febrero 3 de 1992

Introduce modificaciones en el Arancel de Aduanas.

- 195 Enero 31**
Diario Oficial 40.320, febrero 3 de 1992

Introduce modificaciones al Decreto-Ley 1730 de 1991 por el cual se dictó el Estatuto Orgánico del

Sistema Financiero, relacionadas con los préstamos que pueden otorgar las corporaciones de ahorro y vivienda.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

157 **Enero 28**
Diario Oficial 40.311, enero 29 de 1992

Autoriza el funcionamiento de una zona franca aduanera transitoria para la realización de la muestra de productos de los principales exportadores de la Zona Franca de Colón de Panamá, en las instalaciones del World Trade Center Show Room Ltda., de Santafé de Bogotá.

MINISTERIO DE OBRAS
PUBLICAS Y TRANSPORTE

183 **Enero 29**
Diario Oficial 40.311, enero 29 de 1992

I. Fija en \$ 6.033 el auxilio patronal de transporte.
II. Deroga el Decreto 77 de 1991.

RESOLUCION EJECUTIVA

MINISTERIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO

0014 **Enero 28**
Diario Oficial 40.311, enero 29 de 1992

I. Autoriza a la Empresa de Telecomunicaciones de Armenia para emitir títulos de deuda pública interna hasta por \$ 1.500.000.000. II. Señala las condiciones financieras de los títulos a que se refiere el punto anterior.

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE AGRICULTURA

0017 **Enero 20**
Diario Oficial 40.310, enero 29 de 1992

Constituye la Comisión Nacional de Avicultura, dispone cómo estará integrada y le señala sus funciones.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

0007 **Enero 10**
Diario Oficial 40.278, enero 14 de 1992

Libera de reserva el acceso a la carga de importación y exportación que genera el país en todos los tráficos marítimos internacionales.

RESOLUCIONES EXTERNAS

BANCO DE LA REPUBLICA

1 **Enero 15**

Introduce modificaciones a la Resolución 57 de 1991 expedida por la Junta Monetaria, por la cual se adoptó, en desarrollo de la Ley 9 de 1991 el régimen cambiario.

2 **Enero 22**

Introduce modificaciones a la Resolución Externa 14 de 1991, por la cual se dictaron medidas relacionadas con la autorización al Banco de la República para celebrar convenios con los intermediarios del mercado cambiario para la venta de divisas.

3 **Enero 22**

Dicta medidas relacionadas con el encaje y las inversiones de las corporaciones de ahorro y vivienda, en títulos del Fondo de Ahorro y Vivienda -FAVI-.

4 **Enero 24**

Dicta medidas sobre límites de crédito de las sociedades de capitalización.

5 **Enero 24**

Dicta medidas sobre crédito de las corporaciones de ahorro y vivienda.

6 **Enero 28**

Introduce modificaciones a la Resolución 57 de 1991 expedida por la Junta Monetaria, por la cual se adoptó en desarrollo de la Ley 9 de 1991 el Régimen Cambiario.